



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Resolución No 2020000 138 del 23 de marzo de 2020 del municipio de Guarne – Antioquia-.
Radicado	05001 23 33 000 2020 00956 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	089/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Guarne – Antioquia, expidió la Resolución No 2020000**138**, por medio de la cual “*SE ADOPTAN MEDIDAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DENTRO DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUARNE, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MEDIANTE DECRETO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibida por esta Corporación, la mencionada la Resolución fue sometida a reparto el 02 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en el Acuerdo No PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecederon al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución No 2020000138 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Alcalde del Municipio de Guarne – Antioquia -, cabe señalar que esta no se dictó en el desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedida por el Gobierno Nacional, ni de ningún Decreto Legislativo en el transcurso del estado de excepción, sino que se trata de las facultades especiales que le son concedidas a la autoridad municipal por la Constitución y la Ley, como se observa a continuación:

El artículo 315 de la Constitución Política, consagra las facultades del Alcalde, dentro de las que se destacan para este estudio, las consagradas en los numerales 1, 2 y 3, dentro de las cuales encontramos, el hacer cumplir las normas superiores, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del municipio, es decir, el Alcalde es el llamado a administrar y mantener el orden dentro de toda la jurisdicción local.

De igual manera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reguló las funciones de los alcaldes reiterando que debe conservar el orden público del municipio y facultándolo para que cree medidas que le permitan alcanzar su fin, esto en armonía con el contenido del artículo 3° de la Ley 769 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, en la que se establece como autoridades de tránsito a los alcaldes, así mismo el artículo 6° ibídem, los faculta para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

En este sentido, entiende el Despacho que la Autoridad Municipal en cabeza del Alcalde, tiene plena competencia para tomar una medida de restricción vehicular en cualquier momento con el fin de conservar el orden público dentro del municipio, y en este sentido **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad de la Resolución No 2020000138 del 23 de marzo de 2020 proferida por el Alcalde de Guarne – Antioquia,** en el uso de las facultades ordinarias que le concede la Constitución y la Ley.

No obstante, lo anterior, es importante aclarar, que al no surtir el control de legalidad respecto de la Resolución No 2020000138 de 2020 del Alcalde Municipal de Guarne - Antioquia, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial la citada Resolución ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

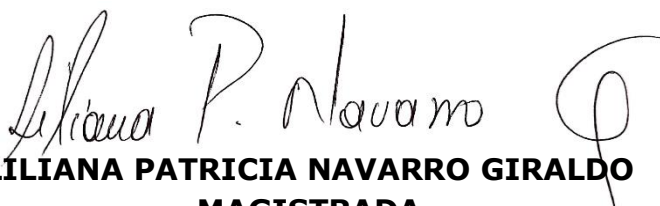
RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad de la Resolución No 2020000138 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Alcalde Municipal de Guarne – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 03 de abril de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
